AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS C.C. 12.447.181**
DEMANDADO: **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA C.C. 1.098.731.088 Y OTRA**
RADICADO: **680014003011-2022-00034-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y KATHERINE LIZETH CORZO CADENA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá la parte demandante en la pretensión enlistada con el literal a), d) y e), solicitar los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos junto con sus respectivos intereses moratorios de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que cada canon de arrendamiento y cuota de administración tiene una fecha independiente a partir de la cual se hace exigible, y a partir de la cual pueden exigirse intereses moratorios. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada de las cuotas vencidas en una periocidad independiente. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020[1], ya que el aportado se torna insuficiente.

   Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

---

[1] **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020**: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JOHAN ALEXIS RIVERA ARIZA y KATHERINE LIZETH CORZO CADENA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO